

RV: Generación de Tutela en línea No 2075889

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/05/2024 8:53

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**MARCO ALEJANDRO GRIMALDO ROJAS Y
OTROS**

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 5:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2075889

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 4:26 p. m.

Para: hectorpernettmontes@gmail.com <hectorpernettmontes@gmail.com>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2075889

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos

modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



USUARIO:

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 16:23

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hectorpernettmontes@gmail.com <hectorpernettmontes@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2075889

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2075889

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS Identificado con documento: 9395248
Correo Electrónico Accionante : hectorpernettmontes@gmail.com
Teléfono del accionante : 3015385815
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA EXTINCION DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO- Nit: ,
Correo Electrónico: citasalaextincionsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

REF. *Acción de Tutela*
De: *Marco Alejandro Grimaldos Rojas, Leonardo Javier Grimaldos Rojas Y Esmeralda Gómez Gómez.*
Vs.: *Tribunal Superior De Bogotá Sala De Extinción De Dominio Magistrado Ponente Freddy Miguel Joya Arguello.*
Asunto: *Demanda De Tutela: Por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, via de hecho y congruencia jurídica.*

MARCO ALEJANDRO GRIMALDO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.395.248, **LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.326 y **ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.352, con el debido respeto comparecemos ante usted, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, amparados en el artículo 86 de la C.N. en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, por la vulneración a los **DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VÍA DE HECHO Y CONGRUENCIA JURÍDICA**, por la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO** de fecha 14 de noviembre de 2023, dentro del radicado No. 1100131200020180006701, con base en los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION.

I. Los Antecedentes Históricos de la Acción

1.1. Al suscrito, **LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS**, se le inicio investigación por informe de Policía Judicial del 4 de septiembre de 2012, presentado por el Grupo Investigativo extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía

Nacional donde se solicitó la apertura de la acción extintiva por los hechos que desencadenaron la Extradición de varias personas dentro de ellos mi hermano Marco Alejandro y el suscrito, solicitado por una Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, de ser importantes Narcotraficantes y fuimos procesados.

II. Los Antecedentes Procesales Dentro de la Instrucción y el Juicio.

2.1 Mediante resolución No. 0884 del 3 de septiembre de 2012, se asignó las diligencias a la Fiscalía 13 de E.D., la cual avocó conocimiento, abrió fase inicial y decreto la practicas de pruebas.

2.2. En pronunciamiento del 21 de agosto de 2013, el persecutor dio inicio al trámite extintivo y ordenó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes objeto de extinción, la cual fue adicionada mediante resolución del 27 de enero de 2014.

2.3. El proceso fue asignado a la fiscalía 2 E.D., el cual avocó conocimiento de la actuación el 20 de febrero de 2015 y ordenó la práctica de pruebas.

2.4. La instructora el 12 de enero de 2016, escogió para cargo de curadores ad litem, designación que fue aceptada por la Dra. NAIR PINZON ARDILA, quien aportó memorial.

2.5. El 27 de octubre de 2016, el persecutor decretó apertura del período probatorio e incorporó pruebas para ser tenidas en cuenta en las diligencias.

2.6. En pronunciamiento del 8 de mayo de 2018, se realizó el transito legislativo hacia la ley 1708 de 2014, por demás el 23 de igual mes y año se decretó la ruptura procesal sobre la procedencia e improcedencia.

2.7. El 29 de la misma calendada, el instructor profirió requerimiento de extinción de dominio sobre patrimonio afectado objeto de procedencia, misma del cual se avocó conocimiento de la actuación y ordenó correr el traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

2.8. Agotado el término del traslado, en proveído del 23 de julio de 2019 se decretó y negó pruebas, clausurado el periodo probatorio se ordenó que se recorriera traslado del articulo 144 CED, habiéndolo hecho en debida forma los afectados LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS Y ESMERALDA GOMEZ GOMEZ con su apoderado el Dr. Giovanni Clavijo Corrales.

2.9. El Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá, profirió fallo en el sentido de no acceder a lo solicitado por la fiscalía delegada, y de acuerdo con la parte considerativa negó la extinción de los derechos de dominio sobre los inmuebles sobre con folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20534079, 50N-20534131, 50N-20534232 y 236-54601 y los derechos económicos por la suma de seiscientos ochenta y seis millones de pesos (\$686.000.000), producto del contrato de promesa de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N20337432, ubicado en la agrupación de lotes las Begorias de la urbanización San Sebastián Celebrado con la corporación Finanzas de América CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CORFIAMERICA.

2.10. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Magistrado Ponente Freddy Miguel Joya Arguello, en sentencia de revisión, proferida el día 14 de noviembre de 2023, dentro del proceso con radicado No. 11001312000220180006701, en el cual somos los demandados y hoy accionantes, decidió lo siguiente:

“**REVOCAR** por vía de consulta los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el de agosto de 2021 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Bogotá, de conformidad con los fundamentos de esta determinación. Declarar la Extinción del Derecho de Dominio de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 236-54601 de propiedad de CECILIA GAMBOA VARGAS y 50N-20534070, 50N-20534242 y 50N-20534131 de propiedad de ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia. De igual forma se declaró la Extinción de Derecho de Dominio de las sumas de dinero que fueron consignadas en los títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por \$686.000.000, y \$6.160.000, que correspondieron al dinero abonado por LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS Y ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, con ocasión del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20337432, celebrado entre estos y CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCIÓN S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO CORFIAMERICA, de acuerdo con la razones expuestas en precedencia.

III. Los Hechos Actuales de la Acción

3.1. Como lo manifestamos en los antecedentes procesales, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá, profirió fallo decretando

la extinción de los derechos de dominio sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20534079, 50N-20534131, 50N-20534232 y 236-54601 y los derechos económicos por la suma de seiscientos ochenta y seis millones de pesos (\$686.000.000), producto del contrato de promesa de compra venta del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N20337432, ubicado en la agrupación de lotes las Begorias de la urbanización San Sebastián Celebrado con la corporación Finanzas de América CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CORFIAMERICA.

3.2. Honorables magistrados, esta es la Genesis de la presente tutela toda vez que el Juez de primera instancia hace una valoración de las pruebas aportadas por nosotros a través de nuestro apoderado judicial muy juiciosa, y que como en el fallo lo dice, no se puede especular dentro de las providencias, donde se toman decisiones tan trascendentales como estas, debido a que es el único patrimonio con el que contamos los suscritos y es para nuestra supervivencia por el resto de vida que nos queda y peor aún la última oportunidad para tener una vida digna ahora.

3.3. Ahora bien el Juez de Primera instancia centró su fallo en lo siguiente, de manera explícita y concreta manifiesta que según sentencia C-958 de 2014, relacionada con la carga dinámica de la prueba, y que como consecuencia de esto no basta lo manifestado en las declaraciones de los procesados si no en lo que documentalmente prueben, para no incurrir en lo preceptuado en los artículos 1,2,3,4, y 5 del Código de Extinción de Dominio, situación que se realizó de manera concreta y específica por nuestro apoderado judicial, y que consta la realidad de los hechos que estos bienes, hoy extintos, se adquirieron de manera legal y con dineros obtenidos con anterioridad a este proceso, y como se demuestra en el asunto de marras y en el fallo de primera instancia que fueron debidamente y objetivamente valorados por el AQUO.

3.4. ahondando mas en el caso que nos ocupa el AQUO, en su fallo de primera instancia logra establecer que las actividades delictivas realizadas por los señores LEONARDO GRIMALDOS ROJAS y JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS, fueron posteriores y que como prueba de esto tenemos que existe una sentencia sancionatoria por parte de la DIAN y pliego de cargos por parte de la CONTRALORIA, además tenemos que el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS y la señora ESMERALDA GOMEZ, son personas profesionales y que con su trabajo como así se demostró en el plenario probatorio adquirieron esos inmuebles producto de su trabajo y que jamás se compraron con el dinero producto de las actividades delictivas de los señores LEONARDO JAVIER Y JUAN PABLO GRIMALDOS.

3.5. Como prueba fáctica del hecho anterior tenemos que el Juez Segundo Penal del Circuito manifestó lo siguiente: “ *El señor GRIMALDOS ROJAS, en este caso MARCO ALEJANDRO, por medio de apoderado se ha hecho presente en la actuación aportando evidencia que desvirtuó la pretensión de la fiscalía, y, de esta manera demostrar la improcedencia de las causales invocadas, señalando que el origen de las propiedades es ilícito; por lo que, reitera que el afectado fue vinculado al proceso por su parentesco con sus hermanos LEONARDO JAVIER Y JUAN PABLO GRIMALDO ROJAS, quienes fueron señalados de ejecutar actividades ilícitas, razón por la que se inició la investigación a todos los miembros del núcleo familiar, en aras de hallar rastros trazas de dineros percibidos y que tuvieran un origen espurios, ilegal o ilícitos, siendo enfático en aclarar que el patrimonio se afectó arbitrariamente, sin profundizar, ni tener las suficientes pruebas, cuestionando el informe contable del investigador de la Dijin Richard Dueñas quien concluye que existe un incremento patrimonial injustificado, y, de dicha afirmación se aferró, para emitir el requerimiento, sin contar que no existe participación del señor MARCO ALEJANDRO en actividades ilícitas*”, esta visualización por parte del juzgado AQUO, fue contundente para emitir el fallo y establecido que los bienes y los dineros de propiedad de los señores MARCO ALEJANDRO, LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS y la señora ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, fueron adquiridos con dineros producto de su actividades económicas y dineros legales y no como quiere demostrarlo la fiscalía y el ADQUEM, que fueron productos de un ilícito.

3.6. Ahora bien en este acápite existe otro hecho fehaciente y que argumentó el Juez de Primera instancia donde también se demostró que los bienes mencionado fueron adquiridos de manera legal, y es lo siguiente: “*Cada una de las causales invocadas más allá de una conjetura general tienen que ser probadas con respecto al patrimonio señalado por cada uno de los afectados, por ello se debe precisar que la vinculación del mismo tramite extintivo, no debe basarse en suposiciones sino en que realmente el bien haya sido producto de una actividad ilícita o fruto de un incremento patrimonial injustificado (origen), así como destinado para la ejecución de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.*”

Nótese que en el plenario se aduce que los señores JUAN PABLO Y LEONARDO JAVIER, fueron requeridos por las autoridades norteamericanas por delitos relacionados con narcotráficos, dicha apreciación se vislumbra de la investigación efectuada por la DEA y la policía nacional, por los hechos relacionados en el año 2009 donde se aduce que los prenombrados solicitaron ayuda para ubicar y comprar una aeronave con el fin de transportar aproximadamente 500 kilogramos de cocaína (folio 39 CO1), lo cual tenía un trayecto de Suramérica a los Estados Unidos, por lo

cual se realizo todos los seguimientos a los ciudadanos y los negocios que estos concretan (folio 24 al 134 CO1).

Si bien es cierto, existe un vinculo afectivo no se puede acreditar que de tal conducta irregular el afectado recibió provecho ilícito; pues no hay nexo causal entre los hechos del sudjude y la adquisición del del bien; toda vez que el mismo fue adquirido en el 2008, no pudiéndose acreditar su relación con las aludidas causales legales, basada solamente en la relación familiar”.

3.7. Ahora bien tenemos el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Magistrado Ponente Freddy Miguel Joya Arguello, decidió lo siguiente:

*“**REVOCAR** por via de consulta los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el de agosto de 2021 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Bogotá, de conformidad con los fundamentos de esta determinación. Declarar la Extincion del Derecho de Dominio de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 236-54601 de propiedad de CECILIA GAMBOA VARGAS y 50N-20534070, 50N-20534242 y 50N-20534131 de propiedad de ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia. De igual forma se declaró la Extinción de Derecho de Dominio de las sumas de dinero que fueron consignadas en los títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia por \$686.000.000, y \$6.160.000, que correspondieron al dinero abonado por LOENARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS Y ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, con ocasion del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20337432, celebrado entre estos y CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO CORFIAMERICA, de acuerdo con la razones expuestas en precedencia”.*

Honorables magistrados, el AQUO, decidió revocar a nivel parcial la sentencia donde nosotros los hoy tutelante logramos probar que los bienes y los dineros adquiridos fueron de manera legal, y desdibuja lo que se analizó por la primera instancia, profiriendo un fallo anfíbio y se extendió con circunstancias subjetivas y que van en contra del principio de proporcionalidad legal, porque es cierto que un control de legalidad y revisión debe ceñirse a lo probado y establecido por el Juez de primera instancia.

3.8. Fíjese su señoría que el alto Tribunal realiza una valoración mas subjetiva y lo hace de la siguiente manera: *“En primero lugar, es necesario dejar que si bien se*

trata de 4 afectados y 4 inmuebles, además de la suma dinero derivado de un contrato de promesa de compraventa suscrito sobre el predio identificado con el folio 50N-20337432, que se encuentra vinculado a este asunto en sede de consulta, tras negarse sobre ellos la extinción de derecho de dominio reclamada por la fiscalía, lo cierto es que el análisis que se emprenderá abarca un contexto general que se deriva de actividades ilícitas que generaron incremento patrimonial injustificado y de donde se dice que provienen los recursos con los que fueron adquiridos los bienes.

*Dicho en contexto delictual se extrae de las actuaciones judiciales adelantadas por el Gobierno de los Estados Unidos que con llevaron a la Extradición de los señores LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS alias pollos y JOSE EVARISTO LINARES CASTILLO alias Don Evaristo, don Eva o eva, este ultimo señalado como el líder de una organización de tráfico de narcóticos dedicada al transporte y distribución de miles de kilogramos de cocaína, utilizando aeronaves registradas en ese país, desde Colombia Venezuela a honduras y desde allí hasta mexico, donde se direccionaban a Norte América, para lo cual utilizaban pistas clandestinas de aterrizaje, actividades ilícitas que se adelantaron aproximada desde 2006 a 2012”. **Observen Honorables Magistrados que esta afirmación está por fuera de la realidad absoluta y procesal, debido a que, en el plenario probatorio, no se habla del inicio de las actuaciones delictivas por parte de los suscritos LEONARDO JAVIER Y JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS, desde el año 2006 si no del año 2008, razón por la cual esta apreciación no es cierta y se contradice con lo manifestado por la fiscalía.***

3.9. El Magistrado ponente sigue argumentando en su providencia lo siguiente: “*En ese orden, y de cara a lo relacionado con el afectado MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, se tiene que la providencia de objeto de consulta, negó la extinción de dominio de los siguientes bienes: folios de matriculas 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242, bajo el panorama, lo primero que hay que señalar es que el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, es hermano de LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, quien se sabe fue extraditado y condenado por la justicia de los Estados Unidos, tras verificarse su participación en actividades asociadas al narcotráfico, de allí que el vínculo de familiaridad resulte ser un indicio que lleva a considerar que los recursos producto de ello contribuyen a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a presentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza, por ende, la vinculación inicial resulto acertada y necesaria”. Se menciona unos acápite de la sentencia de la Corte suprema de Justicia que habla de la familiaridad, y continua esbozando lo siguiente: “ *no obstante, como claro es que la sola relación de**

parentesco no es suficiente para establecer el origen del ilícito de un bien, debe efectuarse entonces la valoración probatoria pertinente como miras de verificar si el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, contaba con la capacidad de adquirir ya los bienes ya mencionados, y así confirmar o desvirtuar la hipótesis propuesta por la fiscalía frente al origen ilícito de los dineros con los que se compraron tales inmuebles por razón de la actividad de narcotráfico por la que fue procesado y condenado su congénere.” Siendo así el núcleo objeto de consulta, ya desde el inicio se observa su señoría, la posición del magistrado ponente que era revocar el fallo con circunstancia plenamente subjetiva, y desconociendo los argumentos del Ad quem.

3.10. Del análisis legal por parte de esa colegiatura en la sentencia ya mencionada se extrae lo siguiente: “*De tal manera que en la diligencia de declaración vertida el 9 de febrero de 2017 Fiscalía 2 especializada de Extinción de Dominio el señor MARCO ALEJANDRO GRMALDOS ROJAS explico que frente a la adquisición de los inmuebles identificados con los de matrícula No. 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242, que inicio su negociación con la constructora Colpatria en el año 2006 en una sala de ventas, en razón por la cual firmo una promesa de compraventa e hizo unos pagos por valor de \$181.980.710.oo.” De esto se puede extraer en dicha providencia que se acreditaron los pagos por parte del señor MARCOS ALEJANDRO y que fueron justificados, pero el Tribunal no aprobó dicha declaración, y por el contrario la desacredito de la siguiente manera “*Explico que las sumas de dinero las obtuvo en el transcurso de su vida laboral, que inicio en el año de 1987 en una fábrica baterías de propiedad de su padre, posteriormente, en el año de 1996, se vinculo a la empresa Montaje Distrital donde tenia un ingreso de \$1.500.000.oo pesos mas bonos y horas extras, por lo que recibía alrededor de \$2.500.000.oo pesos que le pagaban directamente,; luego, se vinculo con el Consorcio Col Maquinas que se regia por un sueldo convencional de Ecopetrol \$1.000.000.oo de pesos, mas tarde trabajo en la estación Cebastopol en Puerto Berrio hasta diciembre de 1999, cuando se retiró viaje a Bogotá.**

Aseguro que ese dinero que ahorro dinero en compañía de MARIBEL INNOCENCIO, quien era su esposa en aquella época, posteriormente empezó a trabajar en la venta de vehículos, monto una fabrica de baterías y en el año 2004 inicio con la compra de un apartamento en Altos de Takali por valor de \$68.000.000.oo pesos , el cual se encontraba a nombre suyo y de su hermano, como quiera que al momento de su separación este le hizo un préstamo de \$30.000.000.oo de pesos bajo el compromiso de aparecer en la escritura, monto que cencelo tras ofrecer facilidades para ellos.

Entonces se tiene que, según lo dicho por el afectado, el origen de lo primigenio de los recursos de los recursos con los que adquirió los inmuebles objeto de extinción, corresponde a los dineros productos de la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. No. 50N-20412727, que fuera comprado en compañía de su hermano LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, en el mes de octubre de 2004. Sin embargo, se desconoce su fuente de financiación, tal como lo considero el perito contable adscrito al Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, Richard Antonio Dueñas Villa, en el informe que rindió el 28 de abril de 2017, a través del cual se dejó sentado que los señores MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS y el señor LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS no registraron préstamos que permitan apalancar financieramente la compra del inmueble, lo que permite observar que no se demostró con suficiencia que este bien fue comprado con recursos en el trabajo del propietario, como así lo pretendió hacerlo ver en la declaración en la declaración rendida ante la fiscalía” . Aquí otra, honorables Magistrados, que el ente fallador le da mayor credibilidad al informe rendido por el funcionario de Policía judicial, inclusive de manera subjetiva, porque lo que nos da entender es que la única fuente para comprar propiedades en Colombia es el crédito bancario, y no atendió lo manifestado, por el tutelante MARCOS ANTONIO GRIMALDOS ROJAS, que de manera contundente en la declaración realizada en la fiscalía explicó cronológicamente su actividad económica y que fruto de su trabajo obtuvo el dinero para comprar dicho inmueble, y no como lo quiere hacer ver en la sentencia de consulta proferida por el alto tribunal.

3.11. Por último, para terminar el acápite de hechos que se refieren al suscrito tutelante yo MARCO ALEJANDRO GRIMALDO ROJAS, hago otra transcripción del marco jurídico que tuvo el alto tribunal para revocar el fallo de primera instancia y que se demuestra plenamente mi inconformidad con este, y por eso me veo en la necesidad de interponer la presente tutela y haré los respectivos reparos y críticas a dicho fallo en puntos posteriores.

El honorable magistrado continuó manifestando lo siguiente: *“De otra parte, debe verse que el afectado MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS afirmó que el apartamento de Altos de Takali lo vendió a su primo GUSTAVO ANDRES ORTIZ ROJAS por \$120.000.000.00 de pesos, es decir que el vínculo familiar resulto ser constante en esta clase de compraventas, lo que según el dice permitió que generaran facilidades de pago, entre ellas la firma de quince (15) letras de cambio por valor cada una de \$1.800.000.00 como parte de pago del apartamento en mención, lo hizo en el fin de verme progresar y que en el futuro yo tuviera un sitio donde tener mi familia y estuvieran bien ..., no obstante en este caso este caso se evidencia que ellos*

correspondio en verdad a una estrategia para resguardar entre familiares el bien que no se podía justificar el origen de los dineros con los que fue adquiridos.

Obsérvese que el señor GUSTAVO ANDRES ORTIZ sostuvo que compro el apartamento a su primo por \$77.000.000.00 de pesos, contradiciendo aquel en el valor de la venta pues la diferencia resulta de \$43.000.000.00 de pesos, señalando además que los recursos los había obtenidos de ahorros personales y de los prestamos realizados por su progenitora y los padres de su esposa, de lo cual tampoco existe probanza”. Observen honorables magistrados que el análisis hecho por el AD QUEM, es meramente inverosímil, porque basa su argumento solamente en el informe de un solo policía judicial, y como es sabido los informes de policía judicial solo explican de manera sucinta lo que les pide a la fiscalía, pero si analiza los demás informes rendidos por los demás policía judiciales y las declaraciones que en su momento nuestra defensa trajo a colación, se demuestra que el suscrito MARCOS GRIMALDOS adquirió estos bienes de manera legal y que no fueron productos de actividades delictivas.

3.12. En este siguiente hecho nos referimos en el caso específico de los hoy tutelantes, a los esposos LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS y la señora ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, con respecto a los derechos que le asisten dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N20337432, ubicado en la agrupación de lotes las begonias de la urbanización San Sebastián de la Ciudad de Bogotá, celebrado con CORFIAMERICAS S.A., y la sociedad FUDICIARIA ACCIÓN S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CORFIAMERICA en cuantía de \$686.000.000.00 de pesos. Y esto dice el honorable tribunal en su fallo: *“el fallador estimo demostrado lo sostenido respecto de la pulcritud de sus recursos, indicando que los dineros con los cuales el afectado los afectados hicieron abonos el negocio de compraventa sobre le bien, provienen de sus actividades profesionales, ahorros y prestamos, así como el de la venta de otros inmuebles de los que no se cuestionan su origen, que fueron adquiridos hacia los años 2006 y 2008.*

Bajo tales derroteros, debe partirse por mencionar que ESMERALDA GOMEZ GOMEZ Y LEONARDO JAVIER GRIMADOS ROJAS tienen una sociedad conyugal vigente, es decir que existe entre ellos un vinculo civil que le impide desligar los haberes obtenidos en su vigencia con la actividad delictiva de narcotráfico por la que este ciudadano fue investigado, extraditado y condenado por el gobierno de los Estados Unidos.

Debe mencionarse que el Juez de instancia, simplemente indico que a través de las certificaciones bancarias, prestamos y declaraciones de renta se evidencia la licitud de los recursos reclamados en extinción del derecho de dominio, por lo que habrá que verificarse en consulta, si tales medios de prueba acreditan el origen lícito de la totalidad de los recursos”.

Una vez establecido en la sentencia hoy tutelada el tribunal realiza un análisis exclusivo del informe de policía judicial realizado por el funcionario de la DIJIN RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, y con este informe derroto las demás pruebas que aportamos a través de nuestro apoderado judicial, desconociendo como adquirimos estos bienes de manera legal, el fallador hace operaciones aritméticas de los créditos e ingresos que hemos tenido a lo largo de nuestro desempeño laboral, pero jamás analizo refiriéndonos a este último hecho el entorno económico, social y laboral de la suscrita y tutelante ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ, quien ha trabajado toda su vida y generado el capital que acredita como pudo iniciar la compra del apartamento mencionando a lo largo de este hecho, peor aún en el informe del señor Richard Dueñas solo se limita a investigar los pasivos, y hace énfasis en un solo ingreso activo por valor de \$15.000.000.00 de pesos, y que del resto eran ingresos monetarios del ilícito por el cual fue condenado su esposo el señor LEONARDO GRIMALDOS, situación que no es así, que como lo dijo el AD QUEM en su sentencia, el señor investigador Richard Dueñas, no pudo pronunciarse sobre las diferentes declaraciones de renta de la señora GOMEZ GOMEZ, porque no se leían estaban borrosas, pero fíjense, Honorables Magistrados, que este funcionario por mandato legal igual que la fiscalía debe investigar lo favorable y desfavorable para los investigados y fíjese que sesgó y omitió la investigación respecto a este punto, porque lo más normal es que él le hubiese solicitado todas las declaraciones de renta de la hoy tutelante ESMERALDA GOMEZ, y con estas se prueba fehacientemente que el origen de sus recursos son productos de su actividad laboral, ahora bien si miramos la parte social de la hoy suscrita, ESMERALDA GÓMEZ, observamos que vengo de una familia de bien, que económicamente siempre hemos estado en muy buena solvencia económica, para no decir que somos bastante adinerados, razón por la cual en esto hechos concluimos de qué manera se dio el fallo que revocó la sentencia que cercó el derecho que nos corresponde sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas No. 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242 y también los derechos de los dineros que se aportaron por el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula No. con el folio de matrícula No. 50N20337432, ubicado en la agrupación de lotes las begonias de la urbanización San Sebastian de la Ciudad de Bogota celebrado con CORFIAMERICAS S.A., y la sociedad FUDICIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CORFIAMERICA.

3.13. Como se puede observar a lo largo de los hechos esbozados en la presente tutela, se vislumbra que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**, basó su sentencia exclusivamente en el informe pericial rendido por el investigador de policía judicial RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, desconociendo los demás medios probatorios, que aportamos los suscritos a lo largo de la parte instructiva por parte de la fiscalía, además si el AD QUEM, de acuerdo a su conocimiento como el alto tribunal que es, debe entender que esta prueba no se puede considerar la plena verdad, además tenemos que el investigador tuvo muchas falencias al rendir el informe, inclusive parcializó su informe únicamente buscando lo desfavorable para los procesados y buscó las otras pruebas que nos favorecían, ahora bien es que la carga de la prueba la tenemos nosotros, eso también es verdad, pero fíjense honorables magistrado, que el magistrado consultante desarrolló su fallo con el informe del policía judicial, que al final rompe el marco jurídico, porque solo al final fuera de los informes numéricos solo se dedica a realizar conjeturas subjetivizadas en dicho informe, y no existe una prueba fehaciente donde se demuestra que el dinero con que se compraron los inmuebles son productos del ilícito, como el mismo magistrado lo dijo, son indicios, y observen Honorables Magistrados que este informe desvía completamente la atención del magistrado y solo se centra en analizar algunos aspectos de las demás pruebas y realiza las mencionadas conjeturas. Como consecuencia de esto traigo a colación el extracto de sentencia que habla de la prueba indiciaria y su valoración, la cual constituye una flagrante vía de hecho y es la siguiente:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad

de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.’ (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01). Fijese que con este extracto de sentencia, queda clara la vía de hecho y una violación al debido proceso que incurrió el Tribunal con dicho fallo.

II.- CAUSALES QUE CONFIGURAN LA VÍA DE HECHO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONGRUENCIA JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.

1.- Causal Primera.

“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido¹.”

Además de lo manifestado en esta causal tenemos que en la Sentencia SU-072 de 2018, la corte constitucional de manera cronológica con otros antecedentes Jurisprudenciales define el DEFECTO SUSTANTIVO, así:

“por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’^[96]. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’^[97]. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de

2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional^[98].
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada^[99].
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada^[100].
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia^[101].
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico^[102].
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución^[103].

Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[104] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación^[105] que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial^[106] sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente,^[107] o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación

manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.^[108]” (El resaltado es del texto original).

13. De la misma manera, tratándose del desconocimiento del precedente, la Corte también ha dicho que la ratio decidendi es el conjunto de razones expuestas en la parte motiva de la sentencia que se erige en la regla definitoria del sentido de la decisión y su contenido específico^[109]; en otras palabras, es “la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive.”^[110]

Ahora bien, en la jurisprudencia constitucional, también se han definido unos criterios que facilitan identificar la ratio decidendi de una sentencia que definió la conformidad de una norma a la Constitución: “i) La razón, en sí misma, es una regla con una especificidad tan clara, que permite resolver si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que sea ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la razón es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la razón, generalmente, responde al problema jurídico planteado y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico.”^[111]

14. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los efectos erga omnes, esto es, generales o frente a todas las personas, se predicen, principalmente, de las sentencias a través de las cuales se examina la constitucionalidad de una norma abstracta; sin embargo, no son estas las únicas decisiones que son oponibles a terceros que no fueron parte en el proceso al interior del cual se expiden; por ejemplo, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), también le otorga estos efectos a la sentencia que decide la acción de nulidad por inconstitucionalidad.

15. Hechas las anteriores precisiones, la Sala observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

16. De la misma manera, al tratarse de providencias que son el resultado de la interpretación de un órgano de cierre, es preciso abordar los principios de igualdad

y seguridad jurídica como asuntos estrechamente vinculados al respeto del precedente y a la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Nótese, Honorables Magistrados, que la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, cuyos demandados somos los hoy accionantes, si incurre en ese DEFECTO SUSTANTIVO, ORGÁNICO O PROCEDIMENTAL, en cuanto al acápite IV, de la citada por la incongruencia del factico probatorio con la sentencia, lo cual vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, vía de hecho y acceso a la justicia, y esto debido que este alto tribunal basa su fallo desproporcionado en una sola prueba y que al final termina con conjeturas e indicios porque en el plenario probatorio no se logró demostrar que los dineros con que se adquirieron los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242 y también los derechos de los dineros que se aportaron por el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N20337432, ubicado en la agrupación de lotes las begonias de la urbanización San Sebastian de la Ciudad de Bogotá celebrado con CORFIAMERICAS S.A., y la sociedad FUDICIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CORFIAMERICA, desconociendo preceptos jurídicos como lo son el principio de Buena fe, que prevalece dentro de las valoraciones probatorias, ahora bien, si existió mala fe por parte de nosotros los tutelantes, debió probarse así como lo exige el ordenamiento jurídico, y esto jamás ocurrió, peor cuando el órgano fallador, pretende derrotar el acervo probatorio con el dictamen pericial rendido por el señor Richard Antonio Dueñas, que solo se limitó a estudiar las cuentas bancarias, créditos bancarios, e hizo una leve conclusión empírica de la relación laboral de los tutelantes y sus ingresos, y el alto tribunal se dedicó con estos argumentos de ese informe a derrumbar la sentencia de primera instancia la que juiciosamente sí valoró debidamente las pruebas aportadas por nuestro abogado. Si se analiza el fallo de segunda instancia la verdad verdadera la tiene el señor RICHARD DUEÑAS, es decir como lo manifesté anteriormente **LA UNICA FORMA QUE NOSOTROS LOS COLOMBIANOS PODEMOS ADQUIRIR BIENES LEGALMENTE ES MEDIANTE CRÉDITOS BANCARIOS Y POR EL MANEJO DEL DINERO QUE INGRESA EN NUESTRAS CUENTAS,** es decir que nosotros podemos tener otros ingresos económicos diferentes a nuestras profesiones, y que este dinero no ingrese a nuestra cuentas por las múltiples obligaciones que se tienen, pero sí es verdad que como mi hermano y también esposo fue narcotraficante, todos los bienes se adquirieron por actividad delictiva, no Honorables Magistrados, como reposa en el acervo probatorio del proceso ya mencionado, los señores MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS

ROJAS y la señora ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ son personas que han trabajado a lo largo de su vida y esto les ha dado para incrementar su patrimonio de manera legal, ahora fíjense bien en la ocurrencia de los hechos donde el señor LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, fue capturado, extraditado y sentenciado, son completamente distintos a la adquisiciones de los bienes, y que plenamente se probó en la etapa instructiva y en el fallo de primera instancia, situación que jamás tuvo en cuenta el AD QUEM, razón por la cual se configura de manera flagrante el DEFECTO SUSTANTIVO, ORGÁNICO O PROCEDIMENTAL, debido a la incongruencia de lo fallado por la probado, inclusive su decisión es basada en indicios o suposiciones porque jamás se logró probar que esos bienes adquiridos, fueron productos de actividad delictiva del señor LEONARDO GRIMALDO.

Razón por la cual el fundamento jurídico con el que se profirió la sentencia tutelada en este caso las causales 1,2,3,4 y 5 de la ley 793 de 2003, en su artículo 2, son contrarias a su decisión, toda vez que no se probó de manera alguna ilicitud en la adquisición de los bienes y dineros de los inmuebles ya mencionados.

2.- Causal Segunda:

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido².

De igual forma la sentencia SU 072 de 2018, define el defecto factico de así:

“Defecto fáctico. *Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[92]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[93]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[94]”.*

Para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De

no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...)precisándose que: “las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.”.

En lo que respecta al segundo aspecto que configura la causal que se titula defecto factico, con relación a ella manifestamos de manera enérgica que en el fallo ya mencionado existe de manera flagrante ese defecto, porque si analiza la sentencia que nosotros a lo largo de esta tutela hemos insistido que el Juez que revisó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio dentro del radicado 1100131200022018-06702, no hizo la valoración juiciosa que hizo el A QUO, y esto debido a que se centró en el informe realizado por el policía judicial Richard Dueñas y no valoró las otras pruebas que se encontraban dentro del plenario, peor aún se vislumbra que este informe está parcializado por su valoración subjetiva y, algo más grave, establece conjeturas que van por fuera de la realidad de los hechos y la verdad procesal, de igual forma fue la valoración del Tribunal. Obsérvese que en la sentencia de revisión se deja claro que básicamente ese dictamen no se puede tomar como un indicio porque en realidad no existe un documento, testimonio u otra prueba que pueda demostrar que los señores MARCOS GRIMALDOS y ESMERALDA GÓMEZ, compraron esas propiedades con el dinero producto de las actividades ilícitas de los señores JUAN PABLO Y LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, y un fallo que prácticamente realiza un control de legalidad al fallo de primera instancia no puede versar sobre indicios, situación grave.

Ahora bien fíjense en otro punto: en el caso puntual de la señora GÓMEZ, el señor Richard Dueñas manifiesta en su informe que hace referencia a las declaraciones de renta de la señora ESMERALDA, porque no se leen bien, por Dios Honorables Magistrados, esto quiere decir que los funcionarios de policía judicial solamente investigan lo desfavorable, no lo favorable, hay que tener en cuenta que la Fiscalía General Nación en su calidad de ente investigador y acusador, su investigación debe realizarse de manera imparcial, debe indagar lo favorable y desfavorable de los procesados, es decir que dentro del asunto de marras debió exigirle al investigador que solicitara ante la DIAN los soportes de esas declaraciones rentas, lo cual no se hizo, y esto generó confusión en el AD-QUEM. Además, a través de nuestro apoderado judicial aportamos una serie de pruebas y también se recibieron testimonios, donde se demuestra la licitud de nuestro actuar, las cuales no fueron debidamente valoradas por este tribunal y de manera cronológica se estableció

debidamente la manera como se obtuvieron los bienes, y más aun cuando las actividades delictivas de los señores GRIMALDOS ROJAS, no coinciden con la fechas de los ingresos de los suscritos MARCOS GRIMALDOS Y ESMERALDA GÓMEZ, el primero tuvo diferentes trabajos dentro de los cuales se demostraron sus ingresos y para la época que compró los bienes identificados con los folios de matrículas No. 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242, los hermanos GRIMALDOS habían sido procesado por el delito de narcotráfico, no como dice el AD-QUEM, que se presume que en años anteriores ellos venían delinquiendo, es claro que el honorable Tribunal debe ceñirse al material probatorio aportado en el proceso, como lo exige el ordenamiento jurídico y el Estado Social de Derecho, aquí la fecha en la que se debe establecer que los dinero son ilícitos es a partir de la sentencia condenatoria de los hermanos Grimaldos, no antes como quiere subjetivizar el alto tribunal, de igual forma pasó con la señora ESMERALDA GÓMEZ, es decir queda flagrantemente configurado el defecto fáctico.

3. Causal Tercera.

“Defecto Procedimental Absoluto: *La Corte ha señalado que “el defecto procedimental absoluto se presenta porque el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, ya sea porque se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente –desvía el cauce del asunto u pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido”. (Sentencias T-522/01, T-550/02, T-054/03, T-1625/00, T-1031/01).*

Tenemos que en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, el Magistrado ponente desvió su atención exclusivamente al informe presentado por el Funcionario de policía judicial, y exclusivamente se limitó a derrumbar la base probatoria aportada por nosotros, con el agravante que el AD-QUENM realiza un juicio subjetivo sobre las pruebas y peor aun llega a conclusiones desvariadas que no van con la realidad probatoria, hasta el punto de manifestar que los señores LEONARDO JAVIER Y JUAN PABLO GRIMALDOS ROJAS, delinquían desde el año 2006. Esta conjetura es contraria a la realidad debido a que en el proceso que ellos sostuvieron jamás se probó esa situación y como se dice en el argot popular lo que no se prueba no existe, razón por la cual la decisión hoy tutelada fue desviada de manera flagrante por el magistrado, que en el momento de proferir debió mantener la sentencia de primera instancia toda vez que esta ajustada a derecho, y no como se hizo que se extralimitó en la sentencia proferida por su despacho, razón por la cual existe un defecto procedimental, por la no

valoración de la prueba, y envió su cauce a analizar un hecho superado como lo es las pruebas aportadas por los suscritos y darle más valor a un informe escueto y poco profundo.

4. Causal Cuarta.

“Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto: *La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el **juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial**” y se configura “en íntima **relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas** (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.* (Sentencias T-522/01, T-550/02, T-054/03, T-1625/00, T-1031/01).

En el caso que nos ocupa, en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, este defecto procedimental resalta plenamente en esta causal, toda vez que el tribunal de ninguna manera tomó las pruebas presentadas por los hoy tutelantes y se extralimitó, en análisis desvariado, profiriendo una providencia anfibológica, toda vez que le dio mayor credibilidad a un dictamen pericial, que al final se concluye apreciaciones subjetivas y no las que están en el plenario probatorio, razón por la cual el defecto es claro, sobre todo en el caso específico de los hoy tutelantes ESMERALDA GOMEZ GOMEZ y MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, debido a que las pruebas aportadas por ellos exaltan la verdad de como adquirieron los inmuebles ya mencionados y además en que época y con qué dinero se sufragaron estas inversiones, muy alejada de la premisa por cual se revoca la sentencia de primera instancia, con el argumento vago de que esos dineros los recibieron producto de las actividades delictivas de los señor JUAN PABLO Y LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS y eso no es verdad porque en sus declaraciones y en los certificados de libertad y tradición se prueba cronológicamente que en el momento de la adquisición estos, los hermanos GRIMALDOS no habían sido vinculados a una investigación por delito de narcotráfico, razón por la cual es un claro error argumentado por los suscritos.

5.- Causal Quinta:

Decisión sin motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su **decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en***

el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos³.

De contera, resulta ampliamente demostrado por todo lo esbozado, esta causal de procedencia de la acción de tutela por vía de hecho en providencia judicial, puesto que en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, en el plenario probatorio se demostró que los bienes identificados con los folios de matrículas No. 50N-20534242, 50N-20534131 y 50N-20534242, fueron adquiridos con dineros de lícita procedencia, y el AD – QUEM, mediante un análisis del acervo probatorio, se extralimita de lo examinado en por el juez de primera instancia y esto lo hace con una sola prueba que es el dictamen pericial rendido por el funcionario de policía judicial Richard Dueñas, dictamen que ha recibido todas las críticas a lo largo de esta tutela y que tiene un carácter subjetivo y llega a una conclusión por medio de suposiciones y conjeturas, y el honorable magistrado no realizó una valoración juiciosa de las pruebas, revocando el fallo de primera instancia. De la misma manera sucedió con la suscrita ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, al momento de aportar los dineros *del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20337432, celebrado entre estos y CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO CORFIAMERICA*, al omitir prueba fundamental como la de la señora GOMEZ que como no se veían bien por eso no rindió informe sobre ellas, omitiendo una prueba fundamental como esta, violando el debido proceso y constituyendo una vía de hecho, pues esta prueba era fundamental para la defensa de la suscrita, ESMERALDA GOMEZ, porque ahí está la radiografía de mis ingresos y además con esto se prueba fehacientemente como genero mis ingresos.

III.- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción constitucional reúne los requisitos formales o de procedibilidad, al igual que cumple con los requisitos materiales y/o sustanciales, así: (i) El asunto posee relevancia constitucional, pues se plantea la violación de derechos fundamentales a partir de la expedición de providencias interlocutorias que desconocen el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia, el derecho sustancial, la vigencia de un orden justo, las seguridad jurídica y se constituye una flagrante vía de hecho, que se evidencia al desconocer y aplicar indebidamente normas legales, al valorar y apreciar indebidamente medios probatorios documentales, que acreditan que la suscritos y,

además; **(ii)** tenemos que en el caso que nos ocupa con la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, no existe ese requisito de procedibilidad, toda vez que la sentencia de primer instancia no se apeló porque fue favorable a nosotros y la segunda instancia revocó a manera de consulta y contra esta providencia no procede recurso alguno ; **(iii)** Se cumplió con el requisito de inmediatez, pues existe un tiempo prudente, racional y proporcional que no supera los 6 meses de expedida la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, **(iv)** Se discuten irregularidades sustanciales consistentes en el desconocimiento de normas de rango legal por desconocimiento y aplicación indebida y error grave en su interpretación así como facticos por valoración y apreciación indebida de las pruebas documentales, **(v)** La acción de tutela no ha sido interpuesta contra un fallo de tutela y; **(vi)** Los hechos fueron identificados correctamente y discutidos por nosotros dentro del proceso mencionado.

Por lo expuesto, la decisión judicial adolece de los defectos aducidos en las causales impetradas en el contexto de esta acción y hay lugar a que se tutelen los derechos fundamentales adverados por existir una vía de hecho en decisión judicial.

V.- PRETENSIONES DE LA ACCION.

Con base en los argumentos antes esbozados, solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de Tutela, lo siguiente:

1.- Que se amparen los derechos fundamentales de los suscritos, Al Debido Proceso, al Acceso Efectivo a la Justicia, vía de hecho y congruencia constitucional y demás que resulten vulnerados con la acción u omisión de la entidad demandada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se solicita revocar parcialmente la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO MAGISTRADO PONENTE FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001312000220180006701, cuyos procesados son los señores LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, MARCOS ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, ESMERALDA GÓMEZ GOMEZ Y OTROS y se ordene al TRIBUNAL, revocar la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matriculas 50N-20534242, 50N-20534131 y

50N-20534242, devolver estos predios al señor MARCOS ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS. Para la materialización de este acto remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que cancelen la anotación de extinción de dominio y de nuevo quede a nombre del suscritos.

De igual forma revocar la extinción de dominio de los dineros pertenecientes al contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20337432, celebrado entre estos y CORFIAMERICA S.A., y la sociedad FIDUCIARIA ACCION S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO CORFIAMERICA, que son la suma de \$680.000.000, que se encuentra confiscado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, y a realizar la devolución de este capital monetario a la señora ESMERALDA GÓMEZ GÓMEZ, debido a que es su patrimonio.

VI.- SISTEMA PROBATORIO DE LA ACCION.

- 1.- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.
- 2.- Sentencia de revisión proferida Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Freddy Miguel Joya Arguello.

VII.- DEL JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos ni ante ninguna otra autoridad judicial.

VIII.- VINCULACION DE TERCEROS.

Solicito, señor juez, la vinculación como tercero del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

XI.- NOTIFICACIONES.

- Los accionantes:

1. MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.395.248, quien puede ser notificado en la carrera 74 # 160-25 INT 1 APT 402, también en el correo electrónico malejusan@outlook.com.

2. ESMERALDA GOMEZ GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.609.352, quien puede ser notificada en la carrera 22 # 127d-80 apto 206 Torre 2 y en el correo electrónico esmegg@gmail.com.

3. LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.569.326, quien puede ser notificado en la carrera 22 # 127d-80 apto 206 Torre 2 y en el correo electrónico leogri@hotmail.com.

- El ACCIONADO Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Freddy Miguel Joya Arguello quien puede ser notificado en la calle 24 # 53-28, Teusaquillo, Bogotá, también en el correo electrónico citasalaextincions@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De los Honorables Magistrados,

MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS
MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS
C.C.No. 9.395.248

ESMERALDA GOMEZ GOMEZ
ESMERALDA GOMEZ GOMEZ
C.C.No. 32.609.352

LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS
LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS
C.C.No. 79.569.326